

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 760014003028-2010-00935-00
DEMANDANTE: JAIRO DURÁN IBARGUEN
DEMANDADO: JESÚS MARÍA MORGUEIRIO RESTREPO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial del señor **JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 100 con fecha de elaboración 25 de enero del 2024 y notificado por estados del día 26 de enero del 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO DURÁN IBARGUEN**, en contra de **JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO** de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir,

dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 26 de enero del 2024, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (29 de enero del 2024), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el día 31 de enero del 2024, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El señor Jesús María Morgueitio Restrepo, presentó solicitud de prueba anticipada, contra SCS Aduanera INC y Aduanera Colombiana S.I.A. S.A., dentro de la cual su despacho determinó como auxiliar de justicia para llevar a cabo la realización de un informe pericial sobre la información que otorguen los solicitantes a la firma de abogados Duran & Asociados Ltda., siendo su representante legal el señor JAIRO DURÁN IBARGUEN.
2. De acuerdo con el informe emitido por el señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, se evidenció que el mismo contenía la transliteración y transcripción de los estatutos y algunos documentos adicionales remitidos por la empresa Aduanera Colombiana S.I.A. S.A.
3. El señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, inicialmente manifestó que los honorarios de su trabajo eran por la suma \$69.000.000 M/cte., motivo por el cual el despacho de conocimiento mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero del 2020 le solicitó expresar los motivos de tal fijación económica, ante lo cual el señor Durán guardó silencio.
4. Por lo anterior, el despacho mediante auto con fecha de elaboración 18 de febrero del 2021 y notificado en estados el día 19 de febrero del 2021, fijó como honorarios en favor

del auxiliar de la justicia por el cumplimiento de la labor encomendada la suma de \$6.000.000 M/cte., así:

*“(…) FIJAR la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6´000.000.00) por concepto de honorarios al Auxiliar de la Justicia, por el cumplimiento de la tarea aquí encomendada. Suma que deberá ser cancelada por cuenta de la parte solicitante en estas diligencias dentro del término de diez días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia (…)”
(subrayado propio)*

5. Frente al auto interlocutorio anteriormente descrito, se presentó el día 24 de febrero del 2021 recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que la fijación de los honorarios en favor del auxiliar de la justicia era elevada y que no tenían justificación y causación alguna. Así las cosas, el despacho mediante auto interlocutorio No. 1133 del con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022, resolvió el recurso de reposición instaurado, fijando como nuevos honorarios en favor del perito JAIRO DURÁN IBARGUEN, como representante legal de Durán y Asociados Ltda., la suma de \$4.239.760, así:

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos la suma de \$4´239.760, en favor del perito JAIRO DURAN IBARGUEN Representante Legal de la Firma Duran y Asociados LTDA., los cuales deberán ser asumidos por la parte solicitante en estas diligencias dentro del término de diez días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. El señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, mediante su apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Veintiocho (28°) Civil Municipal de Cali.

7. Recibida la solicitud por parte del señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, dentro del proceso de “prueba anticipada”, el despacho mediante auto interlocutorio No. 100 con fecha de elaboración 25 de enero del 2024 y notificado en estado el día 26 de enero de la misma anualidad, decidió proceder de la siguiente manera, citando en lo pertinente lo siguiente:

“(…) 1) Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO DURÁN IBARGÜEN identificado con C.C 16.487.014 en contra de JESUS MARIA MURGUEITIO RESTREPO identificado con CC. No. 17.053.868 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.239.760.00) correspondientes a los honorarios fijados en virtud del Dictamen pericial rendido

4) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral SEGUNDO desde el 31 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y/o la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de

copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

7) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

8) Téngase Como autorizado al señor JAIRO DURAN IBARGUEN identificado con C.C. 16.487.014 para actuar en nombre propio dentro del presente ejecución (...)"

8. La decisión tomada por su despacho, frente a librar mandamiento de pago en contra de mi representado, el señor JESÚS MARIA MORGUEITIO, es desacertada por lo que se pasará a explicar, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible al señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (…)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (…)”¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL SEÑOR JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(...) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la

motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, revidas las actuaciones procesales se evidencia el auto No. 1133 de fecha 12 de agosto del 2022, donde se fijó unos honorarios definitivos por la suma de \$4.239.760.00 en favor del señor JAIRO DURAN IBARGUEN, y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago

ordenado y ejecutarla, agravando tal situación mediante el reconocimiento de intereses moratorios desde el 31 de agosto del 2022, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR JESÚS MARIA MORGUEITIO POR PAGO

Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1133 con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022 proferida por su despacho, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel

indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”³ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1133 con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022 proferida por su despacho, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial a la cuenta del Despacho que en efecto, se realizó el pago total por parte del señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

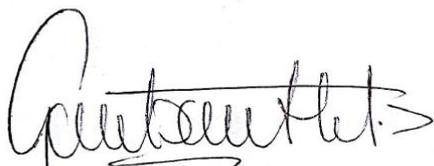
1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 100 con fecha de elaboración 25 de enero del 2024 y notificado por estados del día 26 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió libró mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO DURÁN IBARGUEN**, en contra de **JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO** para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra del señor **JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO**.
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

VI. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Jairo Duran Ibarguen, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representado podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.